



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1994

V Legislatura

Núm. 221

---

## ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

**PRESIDENTE: DON ANGEL MARTINEZ SANJUAN**

**Sesión núm. 22**

**celebrada el jueves, 26 de mayo de 1994**

---

### ORDEN DEL DIA:

Comparecencia del señor Director General de Tributos (Abril Abadín), para informar sobre el proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. A solicitud del Grupo Parlamentario Popular. (Número de expediente 212/000682.)

---

Se abre la sesión a las doce y cincuenta minutos del mediodía.

El señor **PRESIDENTE**: La Comisión de Economía reunida en el día de hoy tiene como punto único del orden del Día la comparecencia del Director General de Tributos para informar sobre el proyecto de ley por el que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto so-

bre el Valor Añadido. Esta comparecencia ha sido solicitada por el Grupo Parlamentario Popular.

Tengo que recordar a SS. SS. que en la reunión de la Mesa y Junta de Portavoces del Congreso de los Diputados celebrada el pasado martes se acordó que esta comparecencia tuviera lugar lo más rápidamente posible, y siempre antes de que la Comisión emitiera el dictamen relativo al proyecto de ley a que anteriormente he hecho referencia.

Anuncio a SS. SS. que la Comisión se reunirá el próximo miércoles a las diez y media de la mañana para dictaminar el informe de la Ponencia, así como para debatir dos proposiciones no de ley que también componen el orden del día.

Sin más preámbulos, tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, señor Costa, para que formule los términos de la solicitud de la comparecencia que tendrá lugar esta mañana con la presencia del señor Abril, a quien quiero agradecer, en nombre de la Mesa y de la Comisión, la rapidez con la que ha acudido a su comparecencia en la mañana de hoy.

El señor **COSTA CLIMENT**: Quiero dar las gracias al Director General de Tributos por su comparecencia en esta Comisión.

Las razones por las que mi Grupo Parlamentario solicitó esta comparecencia fueron, en primer lugar, valorar la oportunidad temporal de algunas de las modificaciones que introduce el proyecto de ley en estos momentos. En segundo lugar, solicitar del señor Director General de Tributos aclaraciones sobre la razonabilidad de alguna de esas modificaciones que se introducen. Y, en tercer lugar, valorar también la conveniencia de introducir alguna otra modificación en la actual normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido con la finalidad de adecuar nuestra normativa interna a los criterios que se aplican en la Unión Europea y evitar distorsiones que produce en estos momentos el funcionamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta solicitud fue presentada por mi Grupo en el mes de abril, y se informó a la Mesa de la Comisión sobre que nuestro deseo era que la comparecencia se celebrara con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de enmiendas, con el fin de valorar la posibilidad de introducir alguna adicional o descartar otras de las que finalmente hemos introducido, dado que el plazo de formulación finalizó el pasado martes a las ocho de la tarde.

Quiero decir con lo anteriormente expuesto que el objetivo de la solicitud de comparecencia queda desdibujado. Sin embargo, dado que no podía tramitarse el proyecto de ley hasta que se celebrara la misma, nos vemos obligados en estos momentos a reunirnos en esta Comisión con la finalidad de ver si algunas de las conclusiones que podemos extraer de ella pueden servirnos para otros momentos de la tramitación parlamentaria.

En primer lugar, a nuestro Grupo le gustaría recordar al señor Director General de Tributos la oportunidad temporal de algunas de las modificaciones que introduce en estos momentos el proyecto de ley que modifica la actual normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido. Con excepción de las modificaciones que deben introducirse como consecuencia de la Directiva de 14 de febrero de 1994, que afectan a los límites de las franquicias y exenciones aplicables a viajeros y que debían introducirse en nuestro ordenamiento tributario con anterioridad a 1 de abril de 1994, nos gustaría conocer cuáles son las razones por las que no se han introducido, a través de la pasada Ley financiera de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado, las otras modificaciones que propone el proyecto

de ley. Este tema es importante, en nuestra opinión, en la medida en que introducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido una modificación a mediados de un ejercicio, puede crear en algunos casos falta de seguridad jurídica, y obliga o puede obligar a las empresas que se vean afectadas por estas modificaciones a introducir cambios en sus sistemas de gestión administrativa, con las correspondientes distorsiones que de esto se puedan derivar.

Respecto a la transposición a nuestro ordenamiento interno de la Directiva, nos gustaría conocer cuál es la razón por la que no se presentó —si resultaba posible— alguna reserva dado que, en principio, de acuerdo con los trámites parlamentarios en nuestro país, incorporar dicha Directiva a nuestro ordenamiento tributario resulta imposible en el plazo de un mes y medio.

En segundo lugar, la razonabilidad de algunas de las modificaciones que introduce el proyecto de ley de reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido. Entre ellas, el proyecto de ley modifica, en primer lugar, el artículo 9 apartado 1.º, c), a), con la finalidad de elevar al 15 por ciento el volumen para que las actividades accesorias a las principales puedan tener la consideración de sector diferenciado de la actividad. Pues bien, si tienen la consideración de sector diferenciado de la actividad, esto supone que para determinar qué IVA no resulta deducible, se aplica, en principio, un régimen diferencial de deducciones para cada uno de los sectores y, sin embargo, los sujetos pasivos tienen la posibilidad de optar por aplicar el régimen de la prorrata especial o solicitar una autorización para aplicar un régimen común de deducciones. Pero si no es sector diferenciado de la actividad, en principio se encuentra sometido a un régimen común de deducciones de prorrata general, aunque cabe la posibilidad de solicitar una prorrata especial.

Le voy a explicar por qué nos plantea dudas la razonabilidad de esta modificación.

¿Qué pasa con aquellos empresarios que se ven afectados por esta modificación y que a partir de estos momentos dejarán de estar en un régimen de sector diferenciado? Pues que van a tener que modificar sus sistemas administrativos de gestión para adecuarse y determinar qué importes de los IVA no resultan deducibles a través de un sistema de prorrata general. ¿No habría sido más razonable y habría creado a lo mejor menos distorsiones el haber concedido la posibilidad de aplicar automáticamente a los sujetos pasivos del impuesto un régimen común de deducciones si su actividad accesoria con respecto a la actividad principal se encontraba entre una horquilla del 5 y el 15 por ciento?

Por otra parte, hay que tener en cuenta que si se aplica automáticamente un régimen de prorrata general, salvo que el sujeto pasivo opte, eso quiere decir que, en función de la facturación que sea carga financiera con respecto al tema que ha determinado esta modificación, y la parte de la facturación que no sea carga financiera y, por tanto, se encuentre sujeta a IVA, vamos a determinar el importe de las cuotas deducibles a través del régimen de prorrata general. Como normalmente a la actividad financiera no le deberían resultar imputables, si aplicáramos un criterio de

afección, muchas cuotas de IVA soportado, en la práctica esto lo que puede determinar es que, de hecho, se permita a las empresas una menor deducibilidad de IVA —digo de hecho porque siempre tienen la posibilidad de optar por prorrateo especial—; una menor deducibilidad de IVA, repito, de la que se podrían acoger si tuviera la consideración de sector diferenciado.

Respecto a la modificación que determina la exclusión de los intereses por aplazamiento de pago en la base imponible, en nuestra opinión no vemos razonable el sentido en el que se ha incorporado la modificación, porque lo que dice la Sentencia del Tribunal de Justicia es que no deben incluirse en la base imponible los intereses imputables a aplazamientos de pago en la parte en que ese aplazamiento es posterior a la entrega de bienes o prestación de servicios. Sin embargo, tal como está transpuesto el criterio de la Sentencia en el proyecto de Ley de modificación del IVA, no se integran en la base imponible los intereses que corresponden a un pago que vence con posterioridad a la entrega de bienes o a la prestación del servicio, con lo que el pago de esos intereses puede corresponder, en ocasiones, a un aplazamiento anterior a la entrega de los bienes.

Me referiré ahora a la conveniencia de introducir otras modificaciones en la actual normativa del IVA. Considerando el hecho de que el Gobierno decide introducir modificaciones en la actual normativa del Impuesto que no son las derivadas de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de octubre de 1993 y de la Directiva de 14 de febrero de 1994, y puesto que lo decide así para adecuar nuestra normativa interna a la normativa comunitaria, ¿por qué no se aprovecha la oportunidad para introducir algunas otras que, en nuestra opinión, deben constarle a la Dirección General de Tributos como criterios en los que en nuestra normativa interna se aparta de la comunitaria?

Voy a hacer básicamente una enumeración de ejemplos y no voy a apuntar todas las posibles modificaciones que deberían introducirse para adecuar nuestra normativa a la normativa comunitaria.

El proyecto de Ley modifica el lugar de realización del hecho imponible con respecto a los servicios telefónicos y telegráficos, con la finalidad de adecuarlos a la normativa interna. Una posible modificación en este mismo sentido sería la que afecta a la regla de localización del visionado de programas de televisión vía satélite.

En el resto de los países de la Unión Europea, en el visionado de programas de televisión vía satélite el hecho imponible se entiende realizado en el lugar donde radica el establecimiento de quien presta el servicio. En nuestra normativa interna, en cambio, se entiende realizado en España. Eso genera una doble tributación. Existen empresas no establecidas en España que están tributando por IVA en el país en que se encuentran establecidas y están tributando por IVA con consecuencia de la normativa española. Yo le puedo proporcionar al señor Director General de Tributos alguna contestación en este sentido. Por ejemplo, la Administración fiscal del Reino Unido —aunque por supuesto su opinión no es criterio ni interpretación auténtica pero se la puedo proporcionar por si lo estima de interés— critica la regla de localización del hecho imponible establecida

por la normativa española, porque entiende que no se adecua a los criterios de la sexta Directiva. No sé si le consta al señor Director general de Tributos este extremo.

Luego están las entregas y otras operaciones relativas a buques. La sexta Directiva declara exentas de IVA todas las operaciones relativas a buques mercantes, sin establecer ningún tipo de limitación. Nuestra normativa interna establece una limitación en función de si están afectos los buques a la navegación marítima internacional. Esta limitación, en opinión de mi Grupo, no se puede mantener desde el 1 de enero de 1993, dado que las posibles limitaciones que se podrían introducir en la legislación de los Estados miembros al amparo de la sexta Directiva dejan de tener vigencia a partir de 1 de enero de 1993. Este es otro tema que no sé si le consta al señor Director General de Tributos, pero dado que se ha planteado la introducción de otras modificaciones en nuestra normativa interna a través del proyecto de Ley, debería también ser considerado.

Otra posible modificación es la relativa a los servicios que pueden tener la consideración de incluibles en el régimen especial de las agencias de viaje. De acuerdo con nuestra normativa interna se incluyen en este régimen los servicios combinados o «à forfait» de hospedaje y transporte; sin embargo, parece que el criterio que se deriva, por ejemplo, de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad de 27 de octubre y 12 de noviembre de 1992 es que cualquier paquete de servicios combinados, aunque no sea hospedaje y transporte de forma conjunta, podría tener que estar incorporado dentro del régimen especial de las agencias de viajes.

Existen otras modificaciones que, en nuestra opinión, deberían incorporarse también en la normativa interna del Impuesto sobre el Valor Añadido y sobre las que me gustaría, si resulta posible, que el señor Director General de Tributos nos manifestara su opinión. Entre éstas están los criterios para determinar cuándo un empresario tiene la consideración de sujeto pasivo del IVA. Esto plantea problemas porque en nuestra legislación interna, a diferencia de lo que ocurre en la práctica totalidad —voy a decir práctica totalidad por no decir la totalidad—, de los Estados miembros de la Unión Europea no se aplica la regla de inversión del sujeto pasivo más que a los supuestos de prestaciones de servicios, como consecuencia del lugar de localización del hecho imponible.

En estos momentos, la extrema amplitud de criterios para determinar el sujeto pasivo en nuestra legislación interna plantea distorsiones a los operadores internacionales que operan en España, porque algunos no establecidos, como consecuencia de esta normativa, se ven obligados a tener que recuperar sus cuotas de IVA soportado a través de ese régimen de los no establecidos, lo que genera distorsiones en la práctica por los elevados costes financieros que soportan. Eso determina que algunos operadores internacionales (yo estoy seguro de que a usted le consta por algunos casos que se le deben haber planteado a la Dirección General de Tributos) y prescinden de la normativa interna y soportan, facturan y repercuten IVA cuando no deberían tener la consideración de sujeto pasivo como consecuencia de la legislación interna.

Tenemos también otro criterio en el que, en nuestra opinión, la legislación interna se aparta claramente de los criterios seguidos por otros Estados miembros de la Unión Europea, y éste es el tema del impago de las cuotas de IVA repercutido. En nuestra legislación interna, y a través de la Ley financiera, se incorporó una modificación en la que los sujetos pasivos podían recuperar el IVA soportado en los casos de declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos, y si lo autorizaba la administración tributaria. En nuestra opinión, este criterio se aleja claramente del que siguen el resto de los Estados miembros en el sentido de que permitan normalmente recuperar el IVA repercutido que no han cobrado si se produce el impago en un plazo razonable de, por ejemplo, dos años. Esto determina que los sujetos pasivos del IVA en nuestro país corran con el riesgo de los impagos por el IVA que repercuten, cuando en buena lógica, y por aplicación de un principio de equidad, debería ser la propia Hacienda pública la que asumiera esos riesgos.

Existen otras modificaciones que, en nuestra opinión, podría haberse aprovechado la oportunidad de este proyecto de ley para ser incorporadas a nuestra normativa interna, pero tampoco me quiero extender más en esta intervención. Lo que sí agradecería al señor Director General de Tributos es que si algunos de estos temas planteados en mi intervención no han resultado claros, o en estos momentos no le resulta posible ofrecernos información, nos la proporcionara en algún trámite posterior, para valorar la conveniencia de mantener algunas de las enmiendas que finalmente decidimos introducir el pasado martes al proyecto de ley por el que se modifica el Impuesto por el Valor Añadido.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de dar la palabra al señor Abril, quería recordar que esta Presidencia conoce las vicisitudes de esta comparecencia solicitada por el Grupo Parlamentario Popular por las que no se ha podido ver antes. No quiero aplicar ese refrán de que nunca es tarde si la dicha es buena, pero a través de los trámites de Ponencia y Comisión, así como de los trámites posteriores, y posiblemente de igual modo en el Senado, creo que SS. SS. van a tener el tiempo y la posibilidad (bien a través de las enmiendas presentadas en plazo o bien en enmiendas que puedan ser presentadas incluso en la propia Comisión «in voce», de acercamiento de posturas, etcétera) de que el texto definitivo pueda salir de estas Cortes con el máximo consenso político de los grupos parlamentarios, sin perjuicio de las diferencias que, a través de las enmiendas, cada grupo ha presentado.

Tiene la palabra el señor Abril.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Abril Abadín): Señorías, ante todo quiero agradecer al señor Costa su intervención, y sobre todo el espíritu constructivo que evidentemente mueve la misma.

Antes de explicar lo que hemos pretendido hacer en el proyecto de ley por el que se modifican determinados preceptos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, quiero decir que el espíritu de la Dirección General de Tri-

butos es absolutamente constructivo, en el sentido de orientar nuestra legislación del impuesto sobre el Valor hacia aquellos criterios que estén establecidos por la normativa comunitaria, y desde luego, en una línea de perfeccionamiento y de simplificación de cara a nuestras empresas.

Voy a tratar de explicar en este momento las razones que nos han movido a plantear ante SS. SS. el proyecto de ley por el que se modifican determinados preceptos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que ahora se encuentra sometido a su consideración.

Este proyecto tiene por objeto muy definido incorporar a nuestra legislación las recientes modificaciones de la normativa comunitaria en materia de armonización de este impuesto, y también —como ha dicho el señor Costa— determinados criterios de interpretación establecidos por el Tribunal de Luxemburgo y por el Comité del Impuesto sobre Valor Añadido.

Desde luego, para justificar el proyecto de ley debe hacerse referencia, en primer lugar, a la Directiva de 17 de febrero de 1994, del Consejo de la Unión Europea. Esta Directiva ha elevado los límites de la exención de las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos y los límites de la exención correspondientes a las importaciones de bienes conducidos por los viajeros procedentes de terceros países.

La Directiva comunitaria establece nuevos límites, que son los equivalentes a 90 ecus para las entregas en las tiendas libres de impuestos, y para las importaciones de terceros países en régimen de viajeros, 175 ecus con carácter general y 90 ecus para los viajeros que tengan menos de 15 años. Hasta este momento —como SS. SS. saben muy bien— los límites que se establecían en ambos supuestos eran los mismos: 45 ecus, con la excepción de los menores de 15 años, a los que se aplicaba un límite de 23 ecus.

La variación de estos límites debe incorporarse, por imperativo comunitario, a nuestra vigente Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y ello con carácter urgente, ya que la Directiva es de febrero de este año e impone el plazo del 1 de abril para incorporarnos a la normativa comunitaria. Por supuesto, nosotros hemos hecho constar en Bruselas la escasez, la limitación de tiempo que suponía tener que adaptar la legislación interna, a través de un trámite parlamentario, a la normativa comunitaria en menos de un mes, porque la Directiva fue publicada en el mes de marzo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Tenga la seguridad, señor Costa, de que lo hemos hecho constar varias veces.

Por tanto, esta Directiva comunitaria determina las modificaciones de los artículos 25 y 35 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y son las que se comprenden en los números 4 y 5 del proyecto de ley que se informa.

En consecuencia, y resumiendo, en el número 4 del proyecto se sustituye el límite de exención anterior del contravalor en pesetas de 45 ecus, por un nuevo límite del contravalor de 90 ecus para las entregas efectuadas en las tiendas libres de impuestos. En consecuencia, dentro de dichos límites, las entregas efectuadas en las tiendas libres de impuestos de bienes que transporte en su equipaje per-

sonal el viajero que se desplace a otro Estado miembro están exentas.

Y en el número 5 del proyecto de ley lo que se sustituye es el límite de exención para las importaciones de países terceros en régimen de viajeros, que pasa de 45 a 175 ecus con carácter general, y específicamente para los menores de 15 años pasa de 23 a 90 ecus.

Con posterioridad a la entrada en vigor del régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido, y debido a la puesta en marcha del mercado anterior, se han dictado disposiciones y orientaciones a nivel comunitario para simplificar la regulación del referido régimen transitorio y para evitar costes financieros y complicaciones administrativas a las empresas consecuencia de la realización de las operaciones intracomunitarias, como saben muy bien sus señorías. Entre dichas medidas figura la autorización que el Consejo de la Unión Europea ha concedido a los Estados miembros para aplicar una derogación transitoria de la sexta Directiva que permite declarar exentos los servicios de reparación de bienes muebles y los transportes interiores relacionados con los transportes comunitarios, así como sus servicios accesorios, siempre que el destinatario de ambos servicios sea un empresario identificado, a efectos del IVA, en un Estado miembro distinto de aquel en el que se realizan los mencionados servicios, y siempre, también, que dicho empresario tenga derecho a la devolución total del impuesto.

La exención que se autoriza supone una medida de simplificación importante para nuestros empresarios, ya que de no aplicarse dicha exención el destinatario de estos servicios soportaría el impuesto repercutido por el prestador y sólo podría recuperarlo ante la Administración tributaria del Estado del prestador del servicio mediante el procedimiento de devolución previsto en la octava Directiva, y como SS. SS. saben muy bien este procedimiento resulta complicado y costoso, porque origina retrasos en la recuperación del impuesto. Por tanto, la exención de los citados servicios que se incorpora a este proyecto de ley, que recoge el número 3 de dicho proyecto y que, además, se aplica ya en casi todos los Estados miembros, evita estas consecuencias. Por eso nos parece importante incluir esta medida, esta exención en el proyecto de ley.

Sin embargo, la exención no debe extenderse a las mediaciones en los referidos servicios, y esto es lo que recoge el número 2 del proyecto de ley. La razón de ello está en que los servicios de mediación se localizan en el Estado miembro donde esté establecido el destinatario del servicio de mediación, lo que implica que dichos servicios estén no sujetos si el destinatario, si bien comunitario, es un no residente, o que determinen la repercusión a contribuyentes que pueden aplicar el régimen general de las deducciones sin verse obligados a utilizar el procedimiento de la octava Directiva en el caso de que el destinatario sea un residente nacional.

Las razones indicadas —que favorecen a nuestros empresarios, teniendo en cuenta, además, que esta medida ha sido ya incluida en su legislación interna por la mayor parte de los países comunitarios— justifican la modificación de los apartados quince y diecisiete del artículo 22 de

la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se proponen en los números 2 y 3 del proyecto.

Por otra parte —y S. S. ha aludido a ello— la sentencia de 27 de octubre de 1993 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, ha establecido un criterio de interpretación relativo a la tributación de los intereses por los aplazamientos de pago que obliga a modificar la regulación de la vigente Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido en esta materia, y ello se realiza en el número 7 del proyecto de ley. En la mencionada sentencia —que nosotros creemos haber interpretado fielmente en su incorporación a este proyecto de ley, aunque respetamos, por supuesto, y estamos dispuestos a estudiar su planteamiento de cara a las enmiendas, si se ha presentado alguna en este sentido por el Grupo Popular— se establece que los intereses por los pagos aplazados no deben integrarse en la base imponible de las operaciones sujetas al impuesto cuando correspondan a aplazamientos de pagos exigibles a partir del momento en que se realicen las operaciones principales.

El Tribunal de Justicia de Luxemburgo, como sabe muy bien el señor Costa, lo ha justificado, por entender que los referidos intereses constituyen la contraprestación de un crédito otorgado por el proveedor. Y, como SS. SS. conocen, las operaciones de crédito están exentas del impuesto en virtud de lo establecido en la Sexta Directiva en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Nuestra Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, como las legislaciones interiores de la gran mayoría de los estados miembros, establecía, contrariamente a lo que ha hecho el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, que los mencionados intereses debían integrarse en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas. Y se había adoptado esta solución prácticamente con carácter general por todas las legislaciones comunitarias para evitar complicaciones en la gestión del impuesto, como la formación de prorrata para los sujetos pasivos que concedan dichos aplazamientos y la posible creación de sectores diferenciados en la actividad de los sujetos pasivos.

Sin embargo, el contenido de la mencionada sentencia, que ha sido muy criticada, como sabe muy bien el señor Costa, en todos los países miembros y todos se han dado un cierto compás de espera o un cierto plazo de reflexión, precisamente por los perjuicios que causaba para introducirla en su legislación interna, obliga a modificar la Ley del impuesto en este punto, y ello se propone en el número 7 y en el número 8 del proyecto de ley.

Complemento de esta modificación es la medida que se plantea en el número 1 del proyecto, que modifica el artículo 9.1 de la Ley del impuesto, al considerar que una actividad es accesoria de otra siempre que su volumen de operaciones no exceda del 15 por ciento del correspondiente a la principal.

Nosotros creemos que la elevación de este límite, pasando del 5 por ciento actual al 15 por ciento que se propone, permitiría reducir el número de supuestos de sectores diferenciados de la actividad del empresario y, por tanto, podría dulcificar los efectos de la introducción de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en nuestra legislación interna.

En el número 6 del proyecto, se propone la derogación del número 4 del artículo 70 de la Ley del IVA, que establece una regla especial para la localización de los servicios telefónicos y telegráficos, que no coincide exactamente con las previsiones de la Sexta Directiva. A nosotros nos parece que estos servicios deben seguir la regla general en su localización, que es el lugar donde radica la sede o establecimiento permanente del prestador, y no el lugar donde se inician tales servicios.

El señor Costa ha aludido a otros supuestos de localización. Nosotros estamos dispuestos a estudiar esos supuestos de localización que no se ajusten, en su opinión, a la normativa comunitaria y, desde luego, contrastaremos nuestras opiniones, que a lo mejor son coincidentes, yo no lo pongo en duda; pero habrá que ponerse sobre la mesa y analizar esos supuestos a los que ha aludido el señor Costa.

Repito que nosotros entendemos que estos servicios deben seguir la regla general en su localización, que es el lugar donde radica la sede o establecimiento permanente del prestador, y no el lugar donde se inician tales servicios.

Finalmente, en el número 9 del proyecto de ley —y con esto, yo creo que he repasado ya todos los puntos del proyecto de ley, dando las razones que nos han movido a incluir estas modificaciones en el proyecto de ley de modificación del IVA— se modifica el artículo 145 de la Ley del Impuesto, para excluir del régimen especial de las agencias de viaje los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas a las mayoristas en la venta de los paquetes turísticos organizados por estas últimas. Esta modificación establece la exclusión de estos servicios del régimen especial de las agencias de viaje y obedece a una orientación adoptada ya por el Comité IVA y que, además, está apoyada por la mayoría de los Estados miembros y va a permitir a las agencias mayoritarias deducirse el impuesto que les repercutan los minoristas por la realización de dichos servicios de mediación; ello va a permitirles reducir sus costes y mejorar sus condiciones de competencia, ya que la gran mayoría de los países comunitarios han seguido esta orientación del Comité del IVA.

En esto consiste, señorías, el proyecto de ley que se somete a su consideración. Como habrán podido apreciar, el objetivo fundamental del proyecto es adaptar nuestra Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido a la Directiva comunitaria de 17 de febrero de 1994, hacer uso de la autorización concedida por el Consejo para aplicar una derogación transitoria de la Sexta Directiva, adecuarse a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 27 de octubre de 1993, y seguir la orientación adoptada por el Comité del IVA en lo que se refiere a las agencias de viaje, en línea con el resto de los países comunitarios.

Si hay otra serie de supuestos en los que, efectivamente, nuestra legislación del IVA pueda y deba adaptarse a la normativa comunitaria, no le quepa a S. S. la menor duda de que, con el mismo espíritu constructivo que ha adoptado en su intervención en esta Comisión, estamos dispuestos a estudiarlo.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Abril.

¿Algún grupo parlamentario desea utilizar un turno?

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Costa.

El señor **COSTA CLIMENT**: En primer lugar, quiero agradecer el tono de la intervención del señor Director General de Tributos.

Me gustaría manifestar que, lógicamente, nuestro Grupo está de acuerdo y entiende plenamente justificadas las modificaciones que introduce el proyecto de ley, salvo, quizás, en algún aspecto muy puntual y, por supuesto, para ello disponemos del trámite de enmiendas; pero quiero decir que estamos plenamente de acuerdo y encontramos justificadas las modificaciones que introduce el proyecto de ley del IVA.

El único tema que nos parece censurable, de alguna forma, o que podría ser más cuestionable, es que esas modificaciones no se introdujeron, en la medida en que resultaba posible, en la Ley Financiera de Acompañamiento a los presupuestos generales del Estado. Entendemos que modificar un impuesto, a través de un proyecto de ley que va a comenzar a tener vigencia o va a resultar de aplicación a mediados de un ejercicio, introduce distorsiones en la medida en que afecta la seguridad jurídica y obliga a las empresas a cambiar sus sistemas administrativos de gestión a mediados de un ejercicio.

Valoro el plazo de reflexión, para tener mayor información sobre las consecuencias que podrían derivarse del hecho de que los intereses por aplazamiento de pagos se encuentren exentos como resultado de la interpretación de la sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo. Sin embargo, estoy convencido de que ese retraso, de alguna manera, no va a beneficiar ni añade más luz a las modificaciones que tenían que introducirse y, probablemente, por ejemplo, con respecto a la exención en determinadas operaciones relativas al tráfico intracomunitario, haciendo uso de la autorización de esa derogación transitoria de la Sexta Directiva, también podrían haberse introducido, presumiblemente, si las han introducido ya el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, en la Ley Financiera de Acompañamiento.

No me ha contestado el señor Director General de Tributos al tema de que, en nuestra opinión, no se encuentra plenamente justificado, aunque usted la ha justificado en su intervención con la finalidad de reducir la formación de sectores diferenciados de la actividad, pero, en nuestra opinión, no está justificado por la exposición de motivos del proyecto de ley y por la Memoria que lo acompaña, las consecuencias que pueden derivar de esa norma, qué pasa con las empresas que en estos momentos van a dejar de tener sectores diferenciados y van a tener que modificar sus sistemas de gestión para determinar los importes de los IVA no deducibles a través de un régimen de prorata general; y por qué no, en lugar de elevar el límite para la formación de sectores diferenciados, se concede a los sujetos pasivos la posibilidad de aplicar un régimen común de deducciones para las dos actividades, que sería lo que, de alguna manera, facilitaría la aplicación práctica, con el espíritu que ustedes persiguen, de esta modificación que es consecuencia de la sentencia.

Valoro también muchísimo la reflexión que ha hecho sobre la posibilidad de considerar otras posibles modificaciones y solamente quiero que quede constancia de que, nuestro Grupo lo ha apuntado, dado que se ha decidido poner en marcha un proyecto de ley de modificación que afecta a extremos que tienen bastante importancia dentro del Impuesto sobre el Valor Añadido, por qué no aprovechar la oportunidad, en la medida en que resulte posible, de introducir otras modificaciones que puedan resultar necesarias en nuestra normativa interna del Impuesto en estos momentos a través de ese mismo proyecto de ley. Así no tendríamos que estar modificando nuestra normativa del IVA todos los años en la Ley de Medidas de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para adecuarnos a los criterios que siguen otros estados miembros o para eliminar las distorsiones que se producen en la aplicación de la normativa del impuesto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Abril.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS** (Abril Abadín): Agradezco a su señoría que considere justificadas las modificaciones que se introducen en el proyecto de ley de modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Habla del hecho de que no se hayan incluido algunas de estas modificaciones en la Ley de Medidas de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado. La razón fundamental es que este proyecto de ley pivota un poco sobre la Directiva de febrero de 1994, que nos obliga ya a modificar el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Siempre he manifestado en mis comparecencias públicas que creo que hemos legislado demasiado en este país, desde el punto de vista fiscal, que una pacificación del sistema tributario es absolutamente necesaria, que hay que asimilar lo mucho y bueno que hemos legislado a lo largo de estos años y también que hay que tratar de alguna manera de perfeccionar aquellos puntos que a lo largo de estos años han generado, dentro del sistema fiscal, controversias o han suscitado dificultades.

La verdad es que me planteo cualquier modificación legal con un criterio enormemente selectivo. Ese criterio de

pacificación, de que el sistema fiscal no tenga demasiadas modificaciones, cede ante la existencia de una normativa comunitaria que nos obliga a trasponer sus planteamientos a nuestra legislación interna. La Directiva de 1994 ha puesto a este Director General en la urgente necesidad de modificar la Ley del IVA.

La introducción de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas nos ha producido serias dudas, de la misma manera, repito, que lo ha hecho a otros países comunitarios. Respetamos las resoluciones —como no podía ser menos— del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; en este caso no la compartimos, pero no la comparte tampoco la mayor parte de los países miembros y no la comparte tampoco la Comisión de las Comunidades Europeas. La Comisión de las Comunidades Europeas ha estudiado los efectos de esta sentencia del Tribunal de Justicia y eso hizo que por parte de la Dirección General de Tributos se plantease un cierto compás de espera, porque en el fondo pensábamos que algo podía hacerse en relación con la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Después, con el paso del tiempo, hemos llegado a la conclusión, en contacto con otros países comunitarios, de que esta sentencia era inamovible y que había que incorporarla a nuestra legislación interna.

Por último, agradezco la reflexión de que quizá fuese mejor un régimen común de deducciones que la fórmula que nosotros hemos propuesto para reducir los sectores diferenciados de actividad y paliar, en cierta medida, los efectos que produce la introducción en nuestra legislación interna de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; pero repito nuestra buena disposición a realizar todos aquellos ajustes que lleguemos a la conclusión de que son necesarios y buenos para nuestras empresas, de acuerdo con la normativa comunitaria, en un impuesto que está absolutamente armonizado y que nos da muy poca capacidad de maniobra.

Gracias, señorías.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Abril. Concluido el orden del día, se levanta la sesión.

**Era la una y cuarenta minutos de la tarde.**

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**